

PODER EJECUTIVO**Crean fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo****DECRETO DE URGENCIA
Nº 010-2004****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, la imprevisible fluctuación de los precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados, en la actualidad, afecta severamente los precios en el mercado interno, ocasionándose distorsiones en la economía que ponen en riesgo la estabilidad macroeconómica del país;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 003-2004 se estableció un mecanismo de estabilización de precios asociado a la variación del Impuesto Selectivo al Consumo; sin embargo, debido a los importantes efectos fiscales que el referido mecanismo conlleva en la práctica, por el momento, la situación del Estado no permite reducir con carácter definitivo los impuestos indirectos que gravan el petróleo crudo y sus derivados;

Que, en este contexto, es necesario el establecimiento de un mecanismo de estabilización de precios de combustibles que minimice los efectos fiscales;

Que, ello supone, por razones de interés nacional, dictar medidas extraordinarias y transitorias en materia económica y financiera, a fin de evitar perjuicios económicos y sociales irreparables que podrían suscitarse de no contar con una adecuada intervención estatal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1º.- Creación del Fondo**

Créase el "Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores. El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Productores e Importadores efectúen a los precios de los Productos, dependiendo de si los Precios de paridad de importación de los combustibles se encuentran por encima o por debajo de la Banda de precios a que se refiere el artículo 4º de la presente norma.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Administrador del Fondo: La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

b) Banda de precios objetivo: Rango de precios de los Productos entre el valor superior e inferior, determinado y publicado por el Administrador del Fondo.

c) Factor de aportación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el límite inferior de la Franja de estabilidad definido para ese Producto y el PPI de dicho Producto.

d) Factor de compensación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el PPI publicado por OSINERG y el límite superior de la Franja de estabilidad definido para dicho Producto.

e) Franja de aportación: Cuando el PPI se sitúe por debajo de la Franja de estabilidad.

f) Franja de compensación: Cuando el PPI se sitúe por encima de la Franja de estabilidad.

g) Franja de Estabilidad: Cuando el PPI se sitúe dentro de la Banda de precios objetivo, establecido por el Administrador del Fondo.

h) Fondo: Al Fondo para la estabilización de los precios de los combustibles derivados del petróleo.

i) Importador: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la importación de los Productos.

j) OSINERG: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.

k) PPI: Precio de paridad de importación en el Callao de cada Producto combustible líquido comercializado en el Perú. De acuerdo a la referencia que publique OSINERG, se calculará sumando el Precio de Referencia de Importación (PR1) con el Margen Comercial Mayorista Promedio, publicado por OSINERG ($PPI = PR1 + \text{Margen Comercial Mayorista Promedio}$).

l) Productor: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la producción de los Productos.

m) Productos: Gas Licuado de Petróleo, Gasolinas, Kerosene, Diesel y Petróleos Industriales u otros similares. La modificación de esta lista y la inclusión de los productos similares se hará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

n) Venta primaria: Primera venta en el país de determinado Producto, realizada por el Productor y/o Importador del mismo.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma:

(a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación, combustibles marinos y asfaltos.

(b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados.

Artículo 4º.- Publicación de la Banda de precios objetivo

El Administrador del Fondo tendrá la obligación de publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar periódica-

mente, en los plazos que establezca el Reglamento, la Banda de precios objetivo para cada uno de los Productos. Esta actualización se realizará con la opinión de una comisión consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción e importación de los Productos, por convocatoria del Administrador del Fondo.

Artículo 5º.- Características del Fondo

5.1. El Fondo es intangible, inembargable e intransferible, salvo para los fines regulados por la presente norma. Carece de personería jurídica y no le es atribuible ningún gasto de organización o administración. Los intereses que retribuyan los depósitos bancarios respectivos constituirán recursos del Fondo, sin necesidad de acto administrativo especial y formarán parte del mismo con las características antes señaladas.

5.2. Los recursos del Fondo no constituyen recursos públicos para ningún efecto. Tampoco se asignan al Presupuesto del Sector Público, salvo en el caso de lo dispuesto por el artículo 9º.

5.3. Los recursos del Fondo se mantendrán en Fideicomiso de Administración, autorizándose expresamente al Administrador del Fondo para actuar como fideicomitente. Serán fideicomisarios los Productores o Importadores en su caso, debidamente identificados por el Administrador del Fondo y fiduciaria la entidad ganadora del concurso que realice el Administrador del Fondo, cursando al efecto las invitaciones a todas las entidades domiciliadas en el país autorizadas a desempeñarse como fiduciarias, no siendo aplicable al procedimiento de selección, el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM, ni su reglamento. La Administración del Fideicomiso se realizará conforme al presente Decreto, sus normas complementarias y a las instrucciones acordadas al efecto con el fideicomitente.

5.4. Las facultades del Administrador del Fondo serán establecidas por las normas reglamentarias que serán dictadas mediante Decreto Supremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11º de la presente norma.

Artículo 6º.- Operatividad del Fondo

6.1. Si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación, el Productor, en su Venta primaria, cobrará una prima que deberá ser incluida de manera separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "*Factor de aportación - Decreto de Urgencia Nº -2004*".

6.2. Por el contrario, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, el Productor, en su Venta primaria, incluirá un descuento que deberá ser consignado en forma separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "*Factor de compensación - Decreto de Urgencia Nº -2004*".

6.3. Tratándose de operaciones de importación, si el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de aportación o en la Franja de compensación, según sea el caso, SUNAT deberá realizar los ajustes que correspondan, conforme se establezca mediante Decreto Supremo. En el caso específico de que el PPI de un Producto estuviera situado en la Franja de compensación, los importadores se sujetarán a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la presente norma.

6.4. Autorícese a la SUNAT para actuar como agente de cobranza, debiendo suscribir el convenio correspondiente con el Administrador del Fondo. La contraprestación por dichos servicios no podrá exceder del 0,2% de lo que se recaude.

6.5. Semanalmente, coincidiendo con el período de cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo, se calculará la posición neta positiva (cuando el Factor de aportación cobrado sea superior al Factor de compensación deducido) o negativa (cuando el Factor de compensación deducido sea superior al Factor de aportación cobrado) de cada Productor de acuerdo a la suma aritmética de los importes cobrados o deducidos en los respectivos comprobantes de pago bajo los rubros de los Factores de aportación o compensación.

El cálculo a que se refiere el párrafo anterior, será evaluado por el Administrador del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la presente norma.

Artículo 7º.- Administración del Fondo

7.1. El saldo neto positivo de cada Productor será ingresado por éste a la cuenta que haya señalado el Administrador del Fondo, coincidiendo con el aporte semanal del Impuesto Selectivo al Consumo, como ingreso al Fondo. De no hacerlo en la fecha señalada, incurrirá el Productor en mora automática, generándose desde ese momento los intereses moratorios con la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza y fines del Fondo, el Productor asume las responsabilidades de un depositario necesario desde el momento en que sea requerido por escrito y con fe de entrega por el Administrador del Fondo. Igual tratamiento se dará con los recursos cobrados por la SUNAT.

7.2. El saldo neto negativo significará para el Productor o Importador, según sea el caso, el derecho a cobrar del Fondo dicho saldo, salvo que el Fondo no cuente con recursos, en cuyo caso esta deuda contra el Fondo se cobrará en la primera oportunidad, según lo disponga el Reglamento del Fondo.

Artículo 8º.- Plazo de vigencia de la medida

El presente Decreto de Urgencia tendrá un plazo de vigencia de 180 días calendario. No obstante ello, el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, seguirán recibiendo de los Productores o Importadores, los aportes, y de ser el caso, los intereses moratorios correspondientes, que se hubieran generado hasta la fecha del término de la vigencia del Decreto de Urgencia. Asimismo, seguirán pagando a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6º, los montos que correspondiesen a éstos hasta el término de vigencia del Decreto de Urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7º. La oportunidad de la conclusión y puesta en liquidación del Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, se determinará mediante Decreto Supremo reafirmado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 9º.- Transferencia contingente del Estado al Fondo

Autorízase la transferencia de recursos del Estado, hasta por la suma de S/. 60 000 000.00 (Sesenta Millones con 00/100 Nuevos Soles), siempre y cuando, concluido y puesto en liquidación el Fondo y el fideicomiso derivado del mismo, los recursos no sean suficientes para pagar a los Productores o Importadores que cuenten con los documentos de cobranza referidos en el artículo 6º. Para ello, el Administrador del Fondo informará al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que durante el proceso de programación y formulación presupuestal para el año fiscal 2006, se incorporen en el pliego presupuestal respectivo, los recursos antes indicados para atender los montos insolutos.

Artículo 10º.- Publicación de precios de lista oficiales

10.1. Los Productores e Importadores, tomarán como referencia para el establecimiento de sus precios, los precios referenciales de OSINERG.

10.2. Cada compañía determinará libremente, de acuerdo a sus políticas comerciales, las primas o descuentos a aplicar para cada producto y cliente sobre los precios referenciales de OSINERG, conservando la libertad de fijar los precios de venta a sus clientes.

Artículo 11º.- Normas reglamentarias

Mediante Decreto Supremo reafirmado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se aprobarán las normas reglamentarias o complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Déjese sin efecto el Decreto de Urgencia Nº 003-2004.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas
y Encargado de la Cartera de
Economía y Finanzas

16713